Expediente: **186/20**
Carátula: **ALE ORTIZ MARIA CAROLINA C/ FARHAT ERNESTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARHAT, ERNESTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20267831018 - FARHAT, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO
90000000000 - FARHAT, OLIVIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20285311145 - ALE ORTIZ, MARIA CAROLINA-ACTOR
20285311145 - CECENARRO, LUIS-POR DERECHO PROPIO
20267831018 - SAAVEDRA, LEANDRO G-POR DERECHO PROPIO
20267831018 - GALINDO, MARIA ALEJADRA-HEREDERO DEL DEMANDADO
30716271648312 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. II Nom. C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 186/20

H105024998149

JUICIO: "ALE ORTIZ MARIA CAROLINA c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 186/20.

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

REFERENCIA: para resolver el recurso de aclaratoria deducida por la Sra. María Alejandra Galindo con el patrocinio letrado del Dr. Leandro G. Saavedra, en contra de la sentencia definitiva N° 20 del 15/02/2024.

ANTECEDENTES:

1. El 28/02/2024, se presentó la Sra. Galindo con el patrocinio del letrado Saavedra e interpuso recurso de aclaratoria, en contra de la sentencia definitiva N° 20 del 15/02/2024, a los fines de que aclare la jornada de trabajo y horarios, y si efectivamente consideré y concluí que la actora se encontraba en dos lugares al mismo tiempo.

Sostuvo que en la causa "ALE ORTIZ MARIA CAROLINA C/ COSTILLA JUAN OSVALDO S/ COBRO DE PESOS", Expte.: 528/19, correspondiente al Juzgado del Trabajo de la VI nominación, se dictó sentencia el 24/06/2022, de la cual se desprendería la superposición del horario de trabajo de la Sra. Ortiz, entre ambas causas.

Aseveró, que la sentencia no explicaría como se salvaría esa imposibilidad de orden físico o natural, que por simple lógica podría concluirse su imposibilidad, de que la actora haya laborado efectivamente en esa jornada, dado a que al mismo tiempo ella expresó encontrarse en otro lugar.

Requirió que aclare para evitar la configuración de gravedad institucional en el servicio de justicia, siendo este servicio de orden público y no pudiendo coexistir dos fallos contradictorios dictados por el Poder Judicial de Tucumán.

Finalmente, solicitó aclare si la sentencia no incluyó lo relacionado con el horario de trabajo propiamente dicho, y la norma específica en la que se basó la sentencia para sostener como requisito del contrato de trabajo a tiempo parcial la acreditación de que "... la distribución de la jornada llevada adelante por el Sr. Farhat no respondió a condiciones objetivas...".

2. Por providencia del 29/02/2024, corrí vista a la parte actora, la que contestó el 07/03/2024. En dicha oportunidad el letrado apoderado de la actora, manifestó que el planteo efectuado por la contraparte no es el remedio procesal pertinente para lo que eventualmente pretendería.

Expresó, que del cuerpo total de la sentencia, se infiere la lógica argumental debidamente fundada de las conclusiones a la que arriba.

Señaló que los testigos de la accionada, reconocieron siempre que la trabajadora prestaba servicios más allá de las 17 hs y durante todo el transcurso del año 2019, hasta el distracto de la relación.

Finalmente, destacó que lo requerido por la parte accionada no versa sobre errores materiales, conceptos oscuros u omisiones susceptibles de ser rectificados o salvados por la presente, de manera tal que sólo cabe rechazar la pretensión recursiva.

3. El 08/03/2024, ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificada y firme, la dejó en estado de ser resuelta.

ANALISIS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, debo destacar que la sentencia objeto de recurso, es susceptible del planteo conforme con el Art. 118 del CPL y que el requisito de la presentación oportuna también resulta sorteado. Es decir, el caso queda subsumido en la previsión legal que hace a la vía admisible.

En cuanto a la procedencia, preliminarmente, debo manifestar que, de conformidad al Art. 119 del CPL, la aclaratoria es un remedio procesal tendiente a obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

2. Ahora bien, de los términos del planteo recursivo advierto que, la pretensa aclaración, se dirige a cuestionar la valoración efectuada al momento de declarar la jornada de trabajo realizada por la actora, lo que importaría su modificación.

En la especie, no ha concurrido un defecto de expresión, omisión u oscuridad en el pronunciamiento que viabilice aclarar la sentencia definitiva en los términos pretendidos por la parte demandada.

En efecto, si la parte demandada, considera que la decisión es equivocada, o que al resolver he incurrido en fallas de razonamiento, el recurso de aclaratoria no constituye la vía pertinente para efectuar el planteo. Lo decidido en la sentencia definitiva no puede alterarse so pretexto de pretensas aclaraciones que, en realidad, constituyen una crítica a las decisiones. La aclaración pretendida por la parte accionada aparece como un verdadero disenso con lo fallado.

Por lo tanto, dado que en el planteo efectuado por el recurrente, no concurre un error o déficit de expresión pasible de ser subsanado por la vía intentada, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia N° 20 dictada el 15/02/2024. Así lo declaro.

3. COSTAS: En atención al principio objetivo de la derrota, que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas del presente recurso a la parte demandada vencida (Arts. 49 del

CPL y 61 del CPCCT supletorio).

4. HONORARIOS: Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia N° 20 dictada el 15/02/2024, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS, conforme lo tratado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.SVGG 186/20

Actuación firmada en fecha 08/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.